
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de marzo de 2018.

Material: Penal.

Recurrente: Ramón Pulinario García.

Abogado: Dr. Pascual Encarnación Abreu

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Pulinario García, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Padre Borbón número 15, esquina General Cabral, Pueblo Nuevo, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia número 2018-294-SPEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Pascual Encarnación Abreu, defensor público, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución número 2546-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual el Procurador General adjunto dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones números 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de febrero de 2016, el Ministerio Público del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación con

solicitud de apertura a juicio contra Ramn Pulinario Garcya (a) Berigu, Luis Enrique Frzas Lpez (a) Pelagio (prfugo) y Eduardo Cuello (a) La Mafia, por el hecho de que: *“en fecha 13 de julio de 2015, en horas del da, el imputado Ramn Pulinario Garcya (a) Berigu, mientras era trasladado a la Crcel Pblica del Km. 15 de Azua, junto al recluso Michael Antonio Reyes (a) el Mono y Luis Enrique Frzas Lpez (a) Pelagio, donde el hoy occiso se le fue encima al raso Pascual Antonio Navarro Alcintera, quien custodiaba a dichos reclusos, y lo despojaron de su arma de reglamento la pistola marca Taurus, calibre 9mm, una escopeta que portaba para servicio calibre 12, as como tambin un fusil, marca Fal, sin su cargador, quien en ese momento se desmont del vehculo que transportaba a dichos reclusos a comprar comida, en el sector de Lecher prximo al comedor de Mari Sazn, donde se produjo un intercambio de disparos entre el sargento mayor Eliezer Jimnez Pineda y el nombrado Michael Antonio Reyes (a) el Mono, donde este ltimo result muerto, logrando escapar el imputado Ramn Pulinario Garcya (a) Berigu y Luis Enrique Frzas, con la escopeta antes descrita, as como el fusil y dos chalecos antibalas”*; imputndole el tipo penal previsto y sancionado en los artculos 265, 266, 379 y 383 del Cdigo Penal Dominicano, 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) que el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Cristbal, acogió de manera parcial la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolucin nm. 0584-2016-SRES-00139 del 10 de mayo de 2016;
- c) que apoderada para la celebracin del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, resolvi el fondo del asunto mediante sentencia nm. 301-03-2017-SS-SEN-00093 el 6 de julio 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varza la calificacin originalmente otorgada al caso seguido a Ramn Pulinario Garcya (a) Berigu, por la dispuesta en los Arts. 245, 379 y 382 del Cdigo Penal Dominicano, y 39 p prrafo II de la Ley 36-65, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas que tipifican y sancionan los ilícitos de evasin de presos, robo agravado y de porte ilegal de arma de fuego en perjuicio del Estado Dominicano, variacin que fue advertida durante el juicio de conformidad con el artculo 321 del Cdigo Procesal Penal; en consecuencia, se declara culpable de dichos tipos penales y se le condena a seis (6) aos de reclusin, a ser cumplidos en el Centro de Correccin y Rehabilitacin San Pedro de Macorcs; SEGUNDO: Varza la calificacin originalmente otorgada al caso seguido a Eduardo Cuello (a) la Mafia, por la dispuesta en el Art. 39 p prrafo II de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas que tipifica y sanciona el ilícito de tenencia ilegal de armas de fuego en perjuicio del Estado Dominicano, variacin que fue advertida durante el juicio de conformidad con el artculo 321 del Cdigo Procesal Penal; en consecuencia, se le declara culpable de dicho ilícito penal y se le condena a dos (2) aos de prisin a ser cumplidos en el Centro de Correccin y Rehabilitacin Najayo Hombres; TERCERO: Ordena la suspensin condicional de la pena dispuesta en el inciso anterior, a favor Eduardo Cuello (a) la Mafia, de conformidad con las disposiciones del Art. 341 del Cdigo Procesal Penal; en consecuencia, dispone como modalidad de cumplimiento de la misma un ao privado de libertad y un ao suspendido bajo las condiciones a imponer por el Juez de la Ejecucin de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristbal; CUARTO: Rechaza las conclusiones del defensor del imputado Ramn Pulinario Garcya (a) Berigu por haberse probado la acusacin ms all de dudas razonables, con pruebas lcitas, suficientes y de cargo, en los ilícitos establecidos en el inciso primero; QUINTO: Condena al imputado Eduardo Cuello (a) la Mafia, al pago de las costas penales y las exime a favor de Ramn Pulinario Garcya (a) Berigu, por estar siendo asistido por un defensor pblico; SEXTO: Ordena que el Ministerio Pblico, de conformidad con los artculos 189 y 338 del Cdigo Procesal Penal, mantenga bajo su custodia, de las pruebas materiales aportadas al presente proceso, y descritas en el cuerpo de la presente sentencia, hasta que la sentencia sea firme y proceda entonces de conformidad con la ley”;

- d) que con motivo del recurso de apelacin incoado por el imputado contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 294-2018-SPEN-00078, ahora impugnada en casacin, emitida por la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 21 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del ao dos mil diecisiete (2017), por Angel Manuel Pérez Caraballo, defensor pblico, actuando en nombre y

representación del imputado Ramón Pulinario Garcés (a) Berigu, contra la sentencia No. 301-03-2017-SSEN-00093, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente Ramón Pulinario Garcés (a) Berigu, del pago de la costas del procedimiento de alzada, por estar asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone como único medio, lo siguiente:—

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad en la motivación de la sentencia; artículos 426.3, 24, 17, 25 y 26 del Código Procesal Penal, y el artículo 68 y 74 de la Constitución; la sentencia en contra del imputado Ramón Pulinario Garcés, la misma es ilógica en su motivación dada que los jueces en su decisión reconocen que ciertamente el vicio alegado por la defensa técnica en su escrito de apelación está comprobado y así lo hacen saber en la sentencia en su página 7, 3.5.2, que es observable por esta corte el hecho de que el imputado estableció el hecho de que en ningún momento sustrae algún elemento material, es decir, que establece que no ha cometido ningún tipo de robo, sino que con el motivo de una fuga iniciada por otro imputado, Henríquez, él ve la oportunidad de obtener su libertad y es lo que precisamente realiza, se va esposado en una dirección contraria a la que fueron los demás imputados, por lo que el tribunal de fondo ha debido valorar las circunstancias planteadas por el imputado, con la obligación de estimar si tienen o no valor positivo para descartar el robo agravado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se desprende que el único medio que invoca el recurrente es en cuanto a la ilogicidad en la motivación de la sentencia;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a qua, esta sostuvo lo siguiente: “3.5.4 en cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia lógica y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, que los imputados Ramón Pulinario Garcés (a) Bery Good, Eduardo Cuello (a) la Mafia y Michael Antonio Reyes (a) el Mono, lograron evadirse de los agentes que les custodiaban y escaparse con dichas armas, con las cuales tuvieron un enfrentamiento a disparos con los miembros de la policía, resultando heridos de gravedad Michael Antonio Reyes (a) el Mono, quien perdió la vida, logrando escaparse los reclusos antes citados, siendo apresado el nombrado Ramón Pulinario Garcés (a) Berigu, en fecha 15 de septiembre de 2015, a quien mediante acta de registro de persona se le ocupó lo siguiente: “Al momento de ser registrado se le ocupó puesto un chaleco antibalas, color negro y en la mano derecha un fusil Fal con una cápsula en la recámara, serie #14492, sin cargador y en el bolsillo derecho de su pantalón un celular marca Alcatel, color negro”, que dicho fusil constituye un cuerpo del delito que había sido sustraído en el referido incidente; lo que constituye una prueba irrefutable de la participación activa del imputado Ramón Pulinario Garcés (a) Berigu, en los hechos que se le imputan, tal como ha sido señalado por los testigos antes citados, por lo que a juicio de esta Alzada, la sentencia recurrida revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal Penal”; que esta Sala de Casación entiende que el proceder de la Corte a qua fue el correcto, al advertir la debida fundamentación desplegada por el tribunal de instancia, siendo corroborado por esta; por lo que procede el desestimar lo alegado, por carecer de

pertinencia

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces de la Corte a-qua verificaron que los medios de prueba sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Ramón Pulinario García (a) Berigu, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, indicando que la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la decisión hoy impugnada;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que interviene.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Pulinario García (a) Berigu, contra la sentencia n.º 294-2018-SPEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de marzo de 2018; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial